



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-0010652

Lima, 27 de febrero de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00251-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1902-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 561-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 28 de setiembre de 2018, el escrito con registro N.° 2018-E01-087361 del 24 de octubre de 2018, el escrito con registro N.° 2018-E01-090512 del 6 de noviembre de 2018 y el Informe Técnico N° 122-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de febrero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 11 de mayo del 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial en atención a la denuncia ambiental registrada con el Código SINADA ODTU-0010-2010 (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la planta de congelado de productos hidrobiológicos de titularidad de Congelados y Frescos S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Panamericana Norte km 1261, Villa San Isidro, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 11 de mayo del 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N.° 124-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 31 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20313176909.

² Folios 11 a 19 del Expediente.

³ Folios 2 al 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 660-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio del 2018⁴, notificada al administrado el 17 de agosto del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de septiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos en contra de la Resolución Subdirectoral⁶ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante la Carta N° 3166-2018-OEFA/DFAI⁷ notificada el 10 de octubre de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 561-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
6. Por medio del escrito con registro N° 2018-E01-082923⁹ de fecha 12 de octubre de 2018, el administrado solicitó información referida al Informe Final, la cual fue atendida por medio del correo electrónico¹⁰ de fecha 11 de diciembre de 2018.
7. Asimismo, a través del escrito con registro N° 2018-E01-087361¹¹ de fecha 25 de octubre de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
8. Adicionalmente por medio del escrito con registro N° 2018-E01-090512¹² de fecha 7 de noviembre de 2018, el administrado presentó información adicional al Escrito de Descargos II (en adelante, **Escrito de Información Complementaria**).
9. A través del Informe Técnico N° 122-2019-OEFA/DFAI/SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que

⁴ Folios 20 al 22 del Expediente.

⁵ Folio 23 del Expediente.

⁶ Escrito con Registro N.º 77212. Folios 25 al 43 del Expediente.

⁷ Folio 81 del Expediente.

⁸ Folios 68 a 75 del Expediente.

⁹ Folios 82 al 84 del Expediente.

¹⁰ Folios 116 del Expediente.

¹¹ Folios 85 al 101 del Expediente.

¹² Folios 102 al 115 del Expediente.

¹³ **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

11. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado: El administrado no reutiliza sus efluentes tratados en el riego interno y control de polvo en áreas no pavimentadas, incumpliendo lo establecido en su EIA y en su Constancia de Verificación del EIA.**

a) Obligación ambiental del administrado.

14. Mediante la Resolución Directoral N° 008-2017-PRODUCE/DGAAMPA, se otorgó al administrado la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio por medio del cual modifico los compromisos ambientales contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por medio de la Resolución Directoral N° 553-2014-PRODUCE/DGCHD (en adelante, **EIA**), en el cual se indica que los efluentes industriales serán reutilizados para el riego interno y control de polvo en áreas no pavimentadas del EIP, tal como se aprecia a continuación:

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



Cuadro N° 3- Componentes del sistema de tratamiento de efluentes industriales		
Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características (capacidad y dimensiones)
Efluente Industrial	Tratamiento Primario	(2) Cajas de registro de dimensiones 60cmx90cmx80 cm y Plancha 0.7 cm de espesor
		(1) Rotofiltro capacidad máxima 75 m ³ /h, dimensiones 630mm x800 mm, luz de malla de 0.25 mm, de acero inoxidable.
		(1) Trampa de grasas de dimensiones 1,62mx 4,02mx2,05 m, tiene dos compartimientos, ambos separados por una rejilla de 0.7m x1.4m con aberturas de 0.5mm.
		(1) Poza de equalización y pre aireación (cuenta con 6 difusores PVC de aire de burbuja fina de disco de 350 mm de diámetro y rosca de ¼" UNC. (1) una bomba sumergible de 1.0 HP
	Tratamiento Secundario	- (2) Biorreactores de 28 m ³ de capacidad c/u, material acero estructural - (1) válvula para eliminación del lodo.
	Tratamiento Terciario	- (1) poza de aireación de capacidad 204 m ³ - (2) Sopladores de capacidad 160 cfm - (2) filtros de aire. - (2) Difusores de airflex de burbuja fina de 12" de diámetro.
		(1) Tanque sedimentador de 3.5 m de Ø x 3.0 m de altura ,con sistema de recirculación Air Lift
		- (2) tanques dosificadores de cloro de capacidad 70 L c/u, material polietileno - (1) bomba dosificadora con capacidad de dosificar de 1L a 10 L por hora de hipoclorito de calcio
		- (1) tanque decantador de 18 m ³ de capacidad, - (1) tanque filtro de arena de cuarzo de dimensiones 0.9m x 1.2 m, volumen de material filtrante de 980 kg, constituido por arena fina de cuarzo.
	Disposición final	
- El 100 % del efluente tratado será reusado para riego de áreas verdes y control de polvo en áreas no pavimentadas. - Los lodos serán evacuados a través de una EPS -RS autorizada por DIGESA.		

15. Asimismo, por medio de la Resolución Directoral N° 0024-2017-PRODUCE/DGAAMPA, se otorgó al administrado la Constancia de Verificación de Implementación de Instrumentos de Gestión Ambiental y de Capacidades Instaladas de las Actividades de Consumo Humano Directo N° 003-2017-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM (en adelante, **Constancia de Verificación**), instrumento en el cual se indica que la totalidad de los efluentes industriales serán reutilizados para el riego interno y control de polvo en áreas no pavimentadas del EIP, tal como se aprecia a continuación:

Generación de efluentes industriales (Efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos de la planta de congelado de productos hidrobiológicos)	Disposición Final - El 100% de efluente tratado es reutilizado para riego interno y control de polvo en áreas no pavimentadas. - Los lodos evacuados a través de una EPS-RS autorizada por DIGESA.
--	---

16. Por lo tanto, queda definido que el administrado tenía la obligación de reutilizar sus efluentes tratados en el riego interno y control de polvo en áreas no pavimentadas
17. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esté fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
18. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión¹⁵, en la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión constató, que los efluentes se estaban descargando de manera directa y no por medio del regadío, por lo que el lugar de la descarga se encontraba inundado, lo que estaba ocasionando la proliferación de mosquitos y zancudos, conforme el siguiente detalle:

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 10 al 11 de mayo de 2018

(...)

Nº	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CONGELADO
1	<p><i>Tratamiento de efluentes de lavado de materia prima y Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficiales de quipos, canaletas, etc)</i> (...)</p> <p><i>Disposición final de los efluentes tratados</i></p> <p><i>Durante la supervisión, en compañía del representante de la empresa el Ing. Romero Gamarra Julio Cesar (Coordinador de Medio Ambiente, <u>se verificó que los efluentes tratados, en su último tratamiento terciario (filtro de cuarzo), son evacuados directamente, mediante bombeo a través de tubería de PVC de 3 pulgadas de diámetro, hacia un área verde dentro del EIP.</u></i></p> <p><i>Esta evacuación es de forma directa y no como regadío, ya que no se evidenció que lo realice desde una o varias tomas de aguas con sus respectivos caños y a la vez conectados con sus mangueras para realizar el regadío de área verdes “conforme a su IGA”. <u>Se evidenció que en el lugar donde estaban descargando sus efluentes se encontraban inundado por los efluentes, lo que ocasiona la proliferación de mosquitos y zancudos.</u></i></p> <p><i>Así también se observo un campo de fútbol, dentro del establecimiento, en un área de aproximada de 1000 m², donde <u>también el administrado descarga sus efluentes tratados, la que se encuentra inundada con presencia abundante de mosquitos y zancudos. Estas dos áreas inundadas de efluentes, además de los insectos que generan, también emiten olores desagradables.</u></i></p> <p><i>Asimismo, se verificó que <u>el administrado no controla el polvo de las áreas no pavimentadas que hay dentro de su establecimiento industrial, pues estas áreas no mostraban señales de riego. Tampoco existen tomas de aguas para realizar el riego correspondiente.</u> (...)</i> (...)</p>

(El énfasis es agregado)

19. Asimismo, en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no reutilizó sus efluentes tratados en el riego interno y control de polvo en áreas no pavimentadas.

¹⁵ El hecho imputado puede ser verificado en las páginas 112 y 113 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 16 del Expediente.

¹⁶ Folio 8 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de descargos del único hecho imputado

20. En el Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que si cuenta con las conexiones de riego para reutilizar las aguas tratadas y caminos no pavimentados en todo el EIP; asimismo, tal como se menciona en el Acta de Supervisión, ha implementado todos los equipos para el tratamiento de efluentes industriales.
21. Así también, hizo referencia a que durante la diligencia de supervisión, se encontraba realizando mejoras voluntarias al sistema de tratamiento, en la medida que estaba instalando dos pozas para el tratamiento de efluentes industriales y un pozo de lodos, motivo por el cual se generaron modificaciones en uno de los tramos de las conexiones de riego, por lo que se vio imposibilitado de reutilizar las aguas residuales domésticas al 100% en el riego de áreas verdes, generando una acumulación de efluentes en la cancha de fútbol.
22. Con referencia a lo antes señalado, es de indicar que las mejoras que el administrado implemente en el EIP, no deben ocasionar el incumplimiento de sus obligaciones ambientales o el detrimento del medio ambiente, por lo que se encontraba en la obligación de prever la implementación de las medidas pertinentes para no incurrir en el aniego corroborado durante la Supervisión Especial 2018, tal como se ha precisado en el considerando 18 de la presente Resolución.
23. Asimismo, en el Escrito de Descargos I, el administrado adjunto un registro fotográfico, donde se muestran imágenes de áreas verdes y una cancha de fútbol que, de acuerdo a lo indicado por el administrado, dichas áreas se encuentran dentro del EIP.
23. Al respecto, de la revisión del registro fotográfico presentado por el administrado se puede verificar que, las imágenes que componen la mencionada galería no se encuentran fechadas ni georreferenciadas; por tanto, no permiten generar certeza sobre ubicación de las áreas verdes, ni la fecha en las fotografías fueron tomadas.
24. Por lo expuesto, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N.º 043-2017-OEFA/TFA-SME¹⁷ y N.º 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM¹⁸; que establecen que la exigencia del registro de fechas y

¹⁷ "Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

64. **La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.**

65. **Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala- certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada.** (Subrayado y resaltados agregados)

¹⁸ "Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que **la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad; en consecuencia lo argumentado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

25. Así también, en el Escrito de Descargos I el administrado adjunto copia del acta de la supervisión realizada el 6 de septiembre del 2018, por medio del cual argumenta que la Dirección de Supervisión verificó el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes, con lo cual acreditaría que la conducta infractora fue subsanada.
26. Sobre el particular es preciso señalar que, la figura de subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS, para que sea considerado como un eximente de responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG¹⁹ y en el Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.
27. En ese sentido, en vista que el administrado adecuo la conducta infractora, con posterioridad al inicio del PAS, teniendo en cuenta que el acta de supervisión es de fecha 6 de setiembre de 2018 y la notificación de la Resolución Subdirectorial se dio el 17 de agosto de 2018, por lo que no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad en el presente caso.
28. Resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Especial 2018, serán tomadas en cuenta al momento de analizar la determinación del dictado de la medida correctiva.
29. No obstante, lo señalado en los párrafos precedentes, en el su Escrito de Descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad de manera expresa e incondicional, respecto de la imputación materia de análisis en el presente PAS. Por tanto, solicitó se le otorgue la reducción de la multa en un 30%, conforme lo establece el RPAS.
30. Aunado a ello, en el Escrito de Descargos II y el Escrito de Información Complementaria, el administrado señaló con relación al cálculo de la multa, que las capacitaciones no deben de formar parte del costo evitado, asimismo se adjuntó documentos que sustentan el costo efectuado por el administrado por el concepto de camión cisterna (transporte de agua no potable), el cual asciende a S/. 6451.30 soles.

la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. (Subrayado y resaltados agregados)

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Frente a lo señalado, indicamos que la información mencionada en el considerando precedente será tomada en cuenta al momento de determinar la sanción y en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, en el acápite V. de la presente Resolución.
32. De lo actuado en el Expediente, se concluye que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar responsabilidad del administrado del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²¹.

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

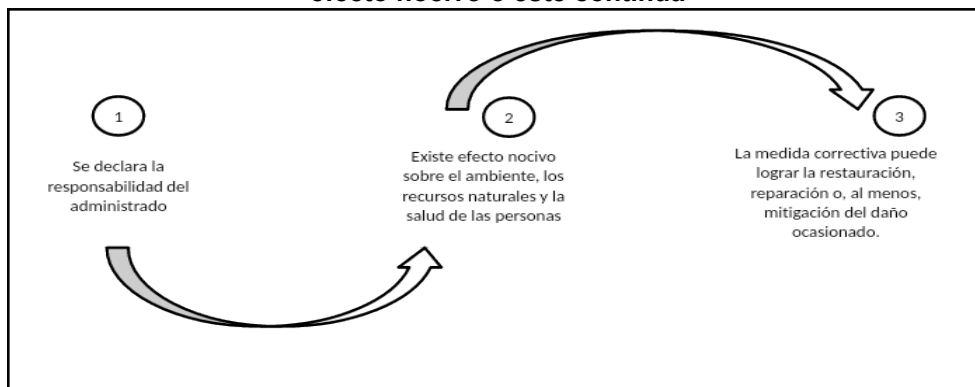
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

35. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

IV.2.1 Único Hecho imputado

- 41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no reutiliza sus efluentes tratados en el riego interno y control de polvo en áreas no pavimentadas, incumpliendo lo establecido en su EIA y en su Constancia de Verificación del EIA.
- 42. Sobre el particular, de lo actuado en el Expediente y en virtud de lo sustentado en el literal c) de del Acápite III.1 de la presente Resolución, se declaró la responsabilidad respecto a que el administrado no reutilizaba sus efluentes tratados en el riego interno y control de polvo en áreas no pavimentadas, incumpliendo lo establecido en su EIA y en su Constancia de Verificación del EIA
- 43. No obstante, en el referido Acápite, se demostró que el administrado, por medio del Acta de Supervisión²⁷ de la acción de supervisión de fecha 5 de setiembre de 2018, acreditó la adecuación de su conducta. Por lo cual, al no existir a la fecha medidas orientadas a revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos no corresponde el dictado de una medida correctiva.
- 44. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁷ Folios 49 al 57 del Expediente.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

45. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁸.
46. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
47. La fórmula es la siguiente³⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

48. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 122-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de febrero del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³¹.

²⁸ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

²⁹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

V.1. Cálculo de la sanción

V.1.1 Único hecho imputado.- El administrado no reutiliza sus efluentes tratados en el riego interno y control de polvo en áreas no pavimentadas, incumpliendo lo establecido en su EIA y en su Constancia de Verificación del EIA.

A. Beneficio Ilícito (B)

49. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y compromisos fiscalizables. En este caso, el administrado no reutiliza sus efluentes tratados en el riego interno y control de polvo en áreas no pavimentadas.
50. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con todas sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de capacitación del personal en temas de gestión ambiental y riesgos, así como el costo de transporte de agua no potable para el riego y control de polvos en áreas no pavimentadas.
51. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos³², las capacitaciones no deberían formar parte del costo evitado pues no tiene relación alguna con la infracción que se le ha imputado al administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
52. Al respecto, cabe mencionar que, el administrado justifica la conducta infractora en el hecho que el vertimiento de los efluentes verificados durante la supervisión especial del 2018 se habría originado por la implementación de mejoras en su sistema de tratamiento de efluentes industriales (construcción de pozas); sin embargo, el administrado debería saber que todas las mejoras que crea conveniente realizar en su EIP no deberían ocasionar el incumplimiento de sus obligaciones ambientales o detrimento del medio ambiente. Por lo tanto, se considera la necesidad de que el administrado contase con personal debidamente capacitado en la gestión ambiental y riesgos, así como en los efectos del incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
53. Continuando con la estimación de la multa, una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora³⁴. Posteriormente, a este costo evitado

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

³² Mediante escrito N° 2018-E01-087361 remitido el 24 de octubre del 2018, numeral 3 y 4 del punto II.

³³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁴ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

54. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no reutilizar sus efluentes tratados en el riego interno y control de polvo en áreas no pavimentadas incumplimiento lo establecido en su EIA y en su Constancia de Verificación del EIA ^(a)	US\$ 2,812.99
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	4
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	US\$ 2,929.53
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$ 116.54
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	4
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 121.37
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	3.30
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(h)	S/. 400.25
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.10 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (6 de setiembre del 2018).
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (9 de setiembre del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
 (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (h) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

55. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.10 UIT**.

B. Probabilidad de detección (p)

56. Se considera una probabilidad de detección alta³⁵ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 10 y 11 de mayo del 2018.

su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.

³⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

C. Factores de gradualidad (F)

57. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.
58. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no reutilizar los efluentes tratados en el riego interno y control de polvo en áreas no pavimentadas por lo menos al componente de flora, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
59. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia mínima sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
60. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
61. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
62. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total³⁶ de entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
63. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, después del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
64. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.20 (120%)³⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, cuyo nivel de pobreza total es 23.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

³⁷ Ver Anexo N° 2 del presente informe.

**Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	120%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

D. Valor de la multa

65. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **0.16 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.10 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	120%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.16 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

V.2 Análisis de no confiscatoriedad

66. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁸, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **0.16 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
67. Al respecto, cabe señalar que, en la RSD la SFEM solicitó al administrado su ingreso bruto correspondiente al año anterior a la fecha de la presunta comisión de la infracción imputada. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.

³⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)³⁹. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a **2,469.14 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **246.914 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

V.3 Reducción de la multa de acuerdo al Artículo 13° del RPAS

69. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en el presente informe, antes del vencimiento del plazo de descargos a la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁴⁰.

70. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del presente informe, según el Memorando N° 00020-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 20 de febrero del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación en análisis. Por lo tanto, la multa total asciende a **0.112 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el

³⁹ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Congelados y Frescos S.A.C. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo/máximo a 2,469.14 UIT.

⁴⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 660-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 660-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo señalado en la presente Resolución, con una multa ascendente a **0.112** (112/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3º.- Disponer que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.** por la comisión de la infracciones N.º contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 660-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Informar a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N.º 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5º.- Informar a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6º.- Informar a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD⁴¹.

Artículo 7º.- Informar a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.** que de acuerdo a los Artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁴¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°.- Informar a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **CONGELADOS Y FRESCOS S.A.C.**, el Informe Técnico N° 00122-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de febrero del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07449025"



07449025